

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 24/2021.

Los demandados GUSTAVO ADOLFO CIRO ACOSTA Y LUZ ALLIED OSSA RAMIREZ fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por CORREO ELECTRONICO asi:

GUSTAVO ADOLFO CIRO ACOSTA notificado el 20 agosto /2021

La notificación queda surtida transcurrido dos dias: 23,24 agosto/2021

Términos para pagar y excepcionar : 25,26,27,30,31 agosto/2021

1,2,3,6,7 spbre/2021

La demandada LUZ ALLIED OSSA RAMIREZ: notificada 26 agosto/2021

La notificación queda surtida transcurrido dos dias: 27,30 agosto/2021

Términos para pagar y excepcionar: 31 agosto/2021

1,2,3,6,7,8,9,10,13 spbre/2021

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00305-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOYO A LA FAMILIA Y FOMENTO A LA MICROEMPRESA -COOFOMENTO-representada por Jorge Mauricio Garcia Parra, quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente a los señores GUSTAVO ADOLFO CIRO ACOSTA Y LUZ ALLIED OSSA RAMIREZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 2 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados GUSTAVO ADOLFO CIRO ACOSTA Y LUZ ALLIED OSSA RAMIREZ fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, las partes guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el

artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como los demandados GUSTAVO ADOLFO CIRO ACOSTA Y LUZ ALLIED OSSA RAMIREZ guardaron silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 2 de junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 181.720.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 2 de junio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOYO A LA FAMILIA Y FOMENTO A LA MICROEMPRESA -COOFOMENTO- representada por Jorge Mauricio Garcia Parra, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los señore GUSTAVO ADOLFO CIRO ACOSTA Y LUZ ALLIED OSSA RAMIREZ.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 181.720.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 27/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c3044872919bf84778e96ddfd015403df2ff27e85d5953afa2e62d9ddcab8

Documento generado en 24/09/2021 12:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>